

SECRETARIA. Bogotá D.C. Diecisiete (17) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021). Al Despacho del señor Juez el presente proceso EJECUTIVO LABORAL N° 2021-00193 de **DORA INES SOLANO CAÑÓN** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, informando que obra solicitud de mandamiento de pago. Asimismo, verificado el módulo del Banco Agrario, existe el Depósito Judicial N° 400100008162061 por valor de \$1.817.052,00, producto de pago voluntario de la entidad demandada por concepto de costas del proceso ordinario. Sírvase proveer.


KAROL TATIANA AMAYA ESPARZA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá D.C., 04 NOV. 2021

Se encuentran al despacho las presentes diligencias a fin de emitir el pronunciamiento que en derecho corresponda sobre el mandamiento de pago recabado en la demanda, tomando como base los documentos que obran dentro del proceso ordinario a los que el impulsor prodiga virtualidad ejecutiva.

Al procederse a la revisión de los documentos como base del recaudo ejecutivo, se encuentra que es factible emitir la orden ejecutiva merecida en la demanda, en la medida que aquellos reúnen los requisitos cabalmente exigidos por los artículos 306, 422 y 430 del Código General del Proceso y 100 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social.

En efecto, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., se tienen que el título ejecutivo emerge de la concurrencia de ciertos requisitos de orden formal y material a la sazón establecida por el precepto en cita. Los formales hacen relación a su procedencia y autenticidad, en tanto que los materiales se concretan en la claridad, expresividad y exigibilidad de la obligación contenida en el documento con efectos compulsivos.

Es decir, el título ejecutivo debe reunir condiciones formales y de fondo. Los primeros miran, a que se trate de documento o documentos éstos que conformen unidad jurídica, que sea o sean auténticos, y que emanen del deudor, de una sentencia de

condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley. Las exigencias de fondo, atañen a que de estos documentos aparezca, a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, una "obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero.

Como fundamento de su pedimento, el despacho analiza, el contenido tanto de la sentencia de primera instancia, Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral, así mismo, el contenido de los autos mediante el cual se liquidó y aprobó la liquidación de costas del proceso ordinario. Resulta a cargo de la ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, una obligación clara, expresa y exigible de pagar determinada cantidad de dinero, y de hacer en los términos del Art. 433 del Código General del Proceso.

En consecuencia y por encontrarse cumplidos como se encuentran los requisitos establecidos en los artículos 306, 422 y 430 del Código General del Proceso y 100 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, el Juzgado librara mandamiento ejecutivo en los términos del Art. 433 de la misma obra, a excepción de las costas pues las mismas ya se encuentran pagadas a órdenes del proceso ordinario.

Respecto de la solicitud de medidas cautelares se decretará el embargo y retención de dinero propiedad de la ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** en las entidades bancarias BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO BBVA, BANCO DAVIVIENDA Y BANCO DE OCCIDENTE y se ordenará librar los oficios correspondientes. Una vez se haya efectuado este trámite se evaluará si hay lugar a librar oficios a las demás entidades bancarias solicitadas en el memorial de medidas cautelares.

LIMITESE la medida en la suma de **OCHENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$85.000.000).**

Sin lugar a dictar mandamiento de pago por concepto de intereses moratorios, en tanto la sentencia no se pronunció al respecto, y condenó al pago de la indexación de las sumas adeudadas.

Frente al Título Judicial obrante en favor de las diligencias, esto es el 400100008162061 por valor de \$1.817.052.00,, se tiene que el valor de éste cubre el valor de las costas que le fueron impuestas a la pasiva, por tanto, al tratarse de un pago voluntario de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES**

COLPENSIONES, se encuentra procedente **ORDENAR LA ENTREGA** del enunciado Título, en favor de la parte actora.

Por **Secretaría** elabórese la respectiva orden de pago, a nombre del abogado GERMAN HUMBERTO ORTEGA JOYA, identificado con C.C. N° 7.222.856 y T.P. N° 104.254 del C.S.J. conforme la facultad para recibir otorgada en el poder obrante a folio 18 del expediente. **COMUNÍQUESE** lo aquí resuelto a la demandante DORA INES SOLANO CAÑON.

Por lo anteriormente expuesto, **EL JUZGADO:**

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO LABORAL, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, en los siguientes términos:

- 1- Al pago de la pensión de vejez a partir de 13 de abril de 2006 en cuantía equivalente a \$408.000 en los términos del art. 12 del Acuerdo 049 de 1990, como beneficiaria del régimen de transición, con los correspondientes reajustes, por 14 mesadas anuales. .
- 2- AL valor de \$79.011.981 como retroactividad pensional de 5 de junio de 2012 a valor que se debe indexar hasta la fecha de pago.
- 3- Por las costas del presente proceso, las cuales serán liquidadas en la debida oportunidad procesal.

SEGUNDO: DECRETAR el **EMBARGO Y RETENCIÓN** de dineros propiedad de la ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** en las entidades bancarias **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO BBVA, BANCO DAVIVIENDA Y BANCO DE OCCIDENTE**.

LIMITESE la medida en la suma de **OCHENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$85.000.000)**.

Por secretaría **LIBRENSE** los correspondientes oficios a las entidades bancarias.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente este auto admisorio a **COLPENSIONES**, como persona jurídica de derecho público, en la forma establecida en el Art. 41, Parágrafo del C.P.T y S.S., y Decreto 806 de 2020.

CUARTO: NOTIFICAR la existencia del presente proceso y el contenido del presente auto a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con el Art. 612 del C.G.P., para lo de su cargo.

QUINTO: ORDENAR LA ENTREGA del Título 400100008162061 por valor de \$1.817.052.00 en favor de la parte actora.

Por **Secretaría** elabórese la respectiva orden de pago, a nombre del abogado GERMAN HUMBERTO ORTEGA JOYA, identificado con C.C. N° 7.222.856 y T.P. N° 104.254 del C.S.J. conforme la facultad para recibir otorgada en el poder obrante a folio 18 del expediente. **COMUNÍQUESE** lo aquí resuelto a la demandante DORA INES SOLANO CAÑÓN.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EDGAR YEZID GALINDO CABALLERO
JUEZ

Agp

JUZGADO 16 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO NUMERO 125
FIJADO HOY **05 NOV. 2021** A LAS 8:00 A.M.

KAROL TATIANA AMAYA ESPARZA
Secretario